

Doctor:

GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA

Juez Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anserma, Caldas

PROCESO: Ejecutiva de Única Instancia.
DEMANDANTE: María Eugenia Valencia López.
DEMANDADOS: Daiver Leandro Montes Muñoz.
Dellanid Andrea Ospina Grajales.
ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de
Apelación contra el Auto N. 444 del 11 de septiembre de
2023
RADICADO: 2023-00091-00.

ALEJANDRA RODAS MONTOYA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.019.153.686, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 412.024 del C.S de la J, actuando bajo el poder conferido por DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.054.921.812 y DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.054.923.166, parte demandada dentro del proceso de referencia, se le solicita a este despacho que:

PETICIONES

PRIMERO: Conceda RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto Nro. 444 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) donde se RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

SEGUNDO: Que se REVOQUE y se deje sin efectos la decisión tomada en el auto Nro. 444 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) donde se RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en consecuencia, se admita la contestada la demanda.

TERCERO: Que en subsidio se conceda RECURSO DE APELACIÓN para que se REVOQUE y se deje sin efectos la decisión tomada en el auto Nro. 444 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) donde se RECHAZA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en consecuencia, se admita la contestada la demanda.

Esta solicitud se hace de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: El día ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma – Caldas, libero mandamiento ejecutivo, notificado personalmente el treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: El catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el correo electrónico alejandrarodasmontoya@gmail.com, se remitió digitalmente al correo del juzgado la contestación de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Mediante auto de sustanciación Nro. 424 del treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, resuelve inadmitir la contestación toda vez que no se adjunto el poder especial no se aportó la evidencia de haber sido conferido por medios digitales o en su defecto, autenticado. Auto fijado en estados electrónicos el día primero (01) de septiembre del presente año.

CUARTO: Por auto Nro. 444 del once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos el día 12 de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se rechaza la contestación de la demanda por subsanarse extemporáneamente y se ordena seguir adelante con la ejecución.

QUINTO: Que el 13 de septiembre de 2023, mediante el acuerdo PCSJA23-12089 del Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos a nivel nacional hasta el veinte (20) de septiembre de 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Al pasarse por alto el poder conferido inicialmente, que cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 5° del Decreto 806 de 2020 (Artículo 5° de la ley 2213 de 2022) y que las exigencias hechas por el despacho constituyen formalidades innecesarias, proscritas a la luz de la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, además de no estar prescritas en la primera disposición, esto al exigir: *“Allegar poder para actuar con las siguientes condiciones: (i) que, siendo conferido físicamente, sea presentado personalmente ante juez o notario y posteriormente escaneado por todas sus caras; o (ii) que, siendo conferido por medios digitales, se le adjunte la evidencia de haber sido remitido desde el correo electrónico de cada uno de los demandados y con destino a la dirección electrónica del apoderado inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA).”* (Auto 424, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas Rad. 2023-00091-00)

En efecto, la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación STC3134-2023 Radicación n.º 47001-22-13-000-2023-00018-01 (Aprobado en el 29 de marzo de

2023) tutela los derechos del accionante, al disponer que: “carecía de fundamento legal requerir «la cadena de envíos (...) situación que impide tener certeza de la autenticidad del citado documento», como equivocadamente exigió el juzgado accionado, con lo cual incurrió en un exceso ritual manifiesto (...)” si bien se manifiesta que los administradores de justicia deben procurar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación -TIC-, estos no pueden exigir requisitos innecesarios adicionales.

En esta misma sentencia, se precisa que:

“La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este»”

Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

El mandato 28 del Código Civil impone entender las «palabras de la ley... en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas», a menos que «el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias», caso en que «se les dará en estas su significado legal». El sentido natural y obvio de «mensaje», según la definición de la Real Academia Española, correspondería al recado que una persona envía a otra o a la información remitida a un destinatario; es decir, el sentido coloquial de esa expresión tiene tres elementos: información, remitente y destinatario.

Vistas las cosas de esta manera, «mensaje de datos» es concepto legal (las leyes 527 de 1999, 1564 de 2012 y decreto 806 de 2020, entre otras disposiciones) tomado de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico que, se repite, cubre la información enviada, generada, recibida, almacenada o comunicada en formatos electrónicos, ópticos o similares, como es el caso del poder arrimado en formato «pdf» dentro del proceso cuestionado por el aquí accionante, de ahí que si el decreto 806 de 2020 -art. 5º- permite conferir poder por mensaje de datos que, además, se presumirá auténtico, resulte excesivo exigir requisitos adicionales para demostrar la autoría del documento.

Donde esta Corte concluyo: “Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado (...) C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf». D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales. E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).”

Por otro lado, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y en el reconocimiento de Colombia como un Estado Social de Derecho; dispone la prevalencia de los derechos fundamentales compromete la actuación de “*cualquier autoridad pública*” desde luego los jueces de la República de todas las jurisdicciones y rangos y sus respectivos órganos de cierre.

En consonancia, el principio constitucional de la prevalencia del derecho sustancial, está expresamente garantizando en el artículo 228 en línea del derecho de acceso a la administración de justicia.

La incorporación de este principio en el referido artículo, busca garantizar que formalidades propias de los procesos judiciales, sean interpretadas y empleadas para la materialización de los derechos de los ciudadanos que acceden a la administración de justicia, y de ninguna forma como un obstáculo o impedimento para el ejercicio y protección de los mismos.

“El acceso a la justicia, en consecuencia, no puede ser concebido como un derecho simplemente enunciativo o formal, sino que requiere que de él se predique en cada proceso su efectividad, con miras a asegurar la tutela

judicial efectiva y los derechos materiales invocados por el actor.” (En la sentencia C-037 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Esta Corporación señaló sobre ese aspecto que el acceso a la justicia y los procedimientos que lo desarrollan, deben *“cumplirse a partir de un criterio de interpretación sistemática, que obligue al operador a fijar su alcance consultando los principios, derechos y garantías que consagra la Constitución Política, los cuales, como es sabido, constituyen a su vez la base o punto de partida de todo el ordenamiento jurídico”*. En este punto resulta entonces relevante, la referencia consagrada en el artículo 228 de la Carta, sobre la prevalencia del derecho sustancial sobre la forma, en la medida en que la interpretación que se haga de las normas procesales que consolidan el acceso a la justicia, en virtud de este principio, debe entenderse *“en el sentido que resulte más favorable al logro y realización del derecho sustancial, consultando en todo caso el verdadero espíritu y finalidad de la ley”* (Corte Constitucional, sentencia C-183 de 2007. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa)

Como garantía al acceso a la justicia, la ley ha establecido y en análisis jurisprudencial que: *(i) Por regla general el derecho de acceso a la justicia se debe ejercer a través de abogado, y sólo excepcionalmente, en los términos previstos por el legislador, puede hacerse de manera directa; (ii) la regulación de esas situaciones excepcionales debe efectuarse por el legislador atendiendo criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iii) la asistencia letrada o técnica constituye - tanto en el caso del acusado como de la víctima - una garantía del derecho de acceso a la administración de justicia* (Corte Constitucional. Sentencia C-516/07. Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño).

En este orden de ideas, el legislador bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, en el numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971 dispone que en aquellos **procesos de mínima cuantía se podrá litigar en causa propia** y sin necesidad de abogado inscrito.

Los procesos de mínima cuantía, hoy, bajo el Código General del Proceso (art. 25), son aquellos que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*.

En por ello, que el proceso que nos amerita, en tanto, es un proceso de mínima cuantía, las partes pueden actuar en causa propia, es decir, que el legislador no encontró la necesidad intrínseca a la hora de legislar al establecer, que, en garantía al derecho de acceso a la justicia, estos debían hacerlo con una asistencia letrada o técnica.

Si bien, el caso que nos amerita, es posible establecer, que la contestación de la demanda se hizo bajo la actuación de un abogado, negar la posibilidad de controvertir adhiriéndose meramente a lo formal, en el entendido que los requisitos exigidos por la ley no se reúnen el poder anexado, desconoce la prevalencia de los derechos sustanciales, que no siendo un requisito *sine quo non* el actuar con un abogado inscrito y que para el caso hay indicios de la posible tacha de falsedad del título valor, desconoce la prevalencia de lo sustancial dentro del proceso.

Es por ello, que continuar con la ejecución sin que se tenga la posibilidad de controvertir los hechos en juicio, es una medida desproporcionada, que amerita no solo el no poder ser escuchados en un juicio y que el juez tenga la potestad de discernir de fondo sobre el caso, si no que los graves perjuicios para -los demandados- soportando la carga, del avalúo y posterior, remate de sus bienes.

En tanto, en la teoría general del proceso se reconoce a la contestación de la demanda como un acto procesal de introducción mediante el cual el demandado se opone a las pretensiones invocadas por el demandante, ya sea en cuanto a la prosperidad de la relación jurídica sustancial, esto es, frente al derecho u obligación que se controvierte; o en relación con la existencia de la relación jurídica procesal, es decir, en torno a los presupuestos procesales que permiten que un proceso se desenvuelva hasta concluir en el pronunciamiento definitivo por parte del juez a través de la sentencia.

Por lo anterior, en la doctrina se ha aceptado que la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 del Texto Superior.

Así mismo, que la aplicación PREVALENCIA DEL DERECHO SUSTANCIAL en el marco del proceso judicial frente a lo formal y lo sustancia:

“Los jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara

finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material.” (Corte constitucional, Sentencia T-268 de 2010, apartado de la Sentencia T-1306 de 2001)

La anterior posición fue reiterada por esta Corporación en la Sentencia T-1123 de 2002. Consideró que en ese caso se había configurado una “vía de hecho” por la ruptura deliberada del equilibrio procesal, haciendo que contra lo dispuesto en la Constitución y en las leyes aplicables, una de las partes quedara en absoluta indefensión frente a las determinaciones que adoptó el juez, atendiendo con exclusividad al ritualismo y sacrificando valores de fondo. Sostuvo que la prevalencia del derecho sustancial constituye el fin principal de la administración de justicia y que *“la validez de una decisión judicial de carácter procesal debe necesariamente juzgarse a partir del problema de fondo de derecho sustantivo a cuya resolución ella se enderece”*. Ello en razón de que *“el estado social de derecho, exige la protección y el respeto a la persona humana y en tal medida no se puede mantener la vigencia y eficacia de actos jurisdiccionales lesivos de los derechos y garantías de las personas constitucionalmente establecidos. La propia concepción del Estado de derecho no se agota en la proclamación formal de los derechos de las personas, sino que se configura a partir de su efectiva realización”*.

Siendo así, el artículo 96 del Código General del Proceso establece los requisitos que debe contener la contestación de la demanda y en auto Nro. 424 del Juzgado Promiscuo Municipal de Anserma, Caldas, se inadmite la contestación por falta de requisitos formales establecidos en la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, posteriormente, al subsanarse extemporáneamente, por aplicación de lo formal, se impide la confrontar los hechos y las prestaciones encontradas entre las dos partes.

Y que es posible constatar bajo las cámaras de seguridad del palacio de justicia, los vigilantes y funcionarios, el interés de la señora DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES en el proceso, quien constantemente se acercaba al despacho judicial preguntando por el estado y los avances en el proceso, es así, que es posible establecer el interés en el caso de los demandados, no representados en un abandono o desinterés por lo que en el caso pudiere pasar.

Que además, con el fin de confirmar la manifestación de voluntad de mantener el apoderado judicial y que ello, representaría un real manifestación de voluntad, la

señora DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES y DAIVER LEANDRO MONTES, hicieron el envío del poder especial conferido mediante medios electrónicos (por el correo ospinaandrea576@gmail.com) con el reconocimiento expreso del correo electrónico como abogada (alejandrarodasmontoya@gmail.com) y la respectiva actualización de Licencia Temporal del C.S de J a el número de tarjeta profesional, con conocimiento del juzgado, al ser anexado en correo del 11 de septiembre de 2023 y con la solicitud hecha el 15 de septiembre del 2023.

ANEXOS

- Copia del poder especial conferido por DAIVER LEANDRO MUÑOZ y DELLANID ANDREA OSPINA con los soportes de envío digital.

DEMANDADOS:

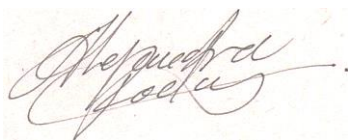
Nombre y apellidos:	DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ
Documento de identidad:	C.C.: 1.054.921.812 de Anserma – Caldas.
Residencia:	Cll 31 Kra. 3 -31 Piso 1 Anserma - Caldas
Correo electrónico:	ospinaandrea576@gmail.com
Teléfono:	3213516857

Nombre y Apellidos:	DELLANID ANDREA OSPINA G
Documento de identidad:	C.C.: 1.054.923.166 de Anserma – Caldas.
Residencia:	Cll 31 Kra. 3 -31 Piso 1 Anserma - Caldas
Correo electrónico:	ospinaandrea576@gmail.com
Teléfono:	3148353024

- APODERADA:

Nombre y Apellido:	ALEJANDRA RODAS MONTOYA
Documento de identidad:	1.019.153.686
Tarjeta Profesional:	412.024 del C.S de la J.
Dirección:	Cra. 5a No. 9-28 Piso 2 en Anserma – Caldas.
Correo electrónico:	alejandrarodasmontoya@gmail.com
Teléfono:	3132635402 - 3206736391

A su despacho,



ALEJANDRA RODAS MONTOYA

C.c. No. 1.019.153.686

T.P. 412.024 No. del C. S. de la J.

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Anserma - Caldas

E. S. D.

Asunto: PODER ESPECIAL.

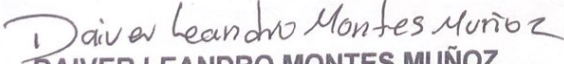
Poderdante: DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ
Y DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES

DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.921.812 y DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.923.166, obrando en mi propio nombre confiero a través de este escrito poder especial, amplio y suficiente a ALEJANDRA RODAS MONTOYA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.019.153.686 de Anserma, Caldas, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta provisional Resolución No. 33633 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su terminación **PROCESO DE EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA**, iniciado por la Señora MARIA EUGENIA VALENCIA LÓPEZ con número de radicado 17042-40-89-001-2023-00091-00.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para presentar y pedir pruebas, conciliar, recibir, confesar, desistir, transigir, tachar documentos, sustituir y reasumir este poder, para presentar escrito de medidas cautelares y en general para realizar todos los actos inherentes al mandato, además de las facultades previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocerle a la apoderada personería para actuar.

Atentamente,


DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ,
Cédula de ciudadanía Nro. 1.054.921.812

Dellanid Andrea Ospina G.
DELLANID ANDREA OSPINA GRAJALES

Cédula de ciudadanía Nro 1.054.923.166

Acepto,


ALEJANDRA RODAS MONTOYA

C.c. No. 1.019.153.686

L.P. No. 33833 del C. S. de la J.



Alejandra R. <alejandrarodasmontoya@gmail.com>

Documento de ☹ ☹ ☹

1 message

Andrea Ospina <ospinaandrea576@gmail.com>
To: alejandrarodasmontoya@gmail.com

11 September 2023 at 16:03

PODER ESPECIAL OTORGADO A LA ABOGADA ALEJANDRA RODAS MONTOYA



DOC-20230911-WA0109.
387K



Alejandra R. <alejandrardasmontoya@gmail.com>

MODIFICACIÓN - ADICIÓN PODER ESPECIAL OTORGADO A LA ABOGADA ALEJANDRA RODAS MONTOYA

1 message

Andrea Ospina <ospinaandrea576@gmail.com>
To: alejandrardasmontoya@gmail.com

15 September 2023 at 16:40

DAIVER LEANDRO MONTES MUÑOZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.054.921.812 y DELLANID ANDREA OSPINA G, identificada con la cédula de ciudadanía Nro 1.054.921.812, reconocemos como canal electrónico de la abogada ALEJANDRA RODAS MONTOYA portadora de la tarjeta profesional No. 412.024 la dirección alejandrardasmontoya@gmail.com, canal que donde anteriormente hemos tenido contacto y se ha reconocido en las diferentes actuaciones dentro del proceso

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN - AUTO 444 RAD. 2023-00091

Alejandra R. <alejandrarodasmontoya@gmail.com>

Jue 21/09/2023 16:11

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (716 KB)

RECURSO DE REP Y AP. PROCESO 2023-00091.pdf; PODER ESPECIAL DAIVER MONTES Y DELLANID OSPINA.pdf;

Doctor:

GERMÁN HUMBERTO CASTILLO TABORDA

Juez Primero Promiscuo Municipal

J01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anserma, Caldas

PROCESO: Ejecutiva de Única Instancia.

DEMANDANTE: María Eugenia Valencia López.

DEMANDADOS: Daiver Leandro Montes Muñoz.
Dellanid Andrea Ospina Grajales.

ASUNTO: Recurso de Reposición y en subsidio Recurso de Apelación contra el Auto N. 444 del 11 de septiembre de 2023

RADICADO: 2023-00091-00.